



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO ZACATEPEC, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p><b>1.</b> Escrito signado por Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de veinticinco de noviembre de dos mil quince, tomo XCVII.</p> <p>b) Copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de treinta de noviembre de dos mil diez, tomo XCII.</p> <p>c) Copia certificada de la sesión plenaria del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en la que se advierte la designación de Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera como Presidente.</p>	016846
<p><b>2.</b> Oficio <b>CJGEO/DGTSP/JDCC/680/2016</b>, signado por Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, depositado en la oficina de correos de la localidad el dos de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de veinticinco de noviembre de dos mil quince.</p> <p>b) Copia certificada del Oficio <b>PJEO/CJ/SE7685/2015</b>, por el cual se solicita la publicación en el Periódico Oficial del Acuerdo General 33/2015.</p> <p>c) Copia certificada y simple del nombramiento como Consejero Jurídico de Oaxaca otorgado a favor del promovente.</p>	017844

Las documentales referidas fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete y diez de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente. Conste.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos los escritos y anexos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejero Jurídico, ambos de Oaxaca, se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia

<sup>1</sup>Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca:

En términos de la documental presentada para tal efecto y con fundamento en los artículos 103 de la Constitución local y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen:

**Artículo 103.** El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y que durará en ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala.

El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial

**Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2016

constitucional en representación de los poderes Judicial y Ejecutivo de Oaxaca; designando los delegados y autorizados, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad que respectivamente mencionan en sus escritos, ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como **desahogando el requerimiento** formulado en proveído de quince de enero de dos mil dieciséis, al enviar copia certificada de las documentales relacionadas con el acuerdo general combatido y un ejemplar del periódico oficial en el que se publicó.

Esto, conforme a lo establecido en los artículos 5<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26, primer párrafo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las

---

El pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

El representante legal del Poder Judicial del Estado es el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca:**

En términos de la documental exhibida para tal efecto y con fundamento en los artículo 98 Bis de la Constitución local y 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que establecen:

**Artículo 98 Bis.** La función del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

**Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

[...]

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;

<sup>2</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

<sup>5</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>6</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otra parte, atento a la petición del Consejero Jurídico de Oaxaca, devuélvase la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el Gobernador de la entidad con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación que se haga de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 280<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

**Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple de las contestaciones de demanda, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.**

Finalmente, dado que el Municipio promovente señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, las copias simples que le corresponden quedan a su disposición en la referida sección de trámite.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta foja forma parte del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** en la **controversia constitucional 16/2016**, promovida por el **Municipio de Santiago-Zacatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca**.  
Conste.  
ARR' ATM

<sup>7</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado  
<sup>8</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.  
<sup>9</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

EL 8 MAR 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE CONSTE.

*Emice Gutiérrez Paz*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

*Emice Gutiérrez Paz*